

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 20 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que: **(i)** El demandado solicita la devolución títulos judiciales constituidos por concepto de cuota de alimentos; **(ii)** La demandante allega petición relacionada con la autorización para cobro de cuotas alimentarias; y **(iii)** El pagador del Ejército no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió el presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1999

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00108-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Angie Katalina Yacumal Arturo
Demandado: Jhon James Yacumal Quira

Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede y previo a la resolución de las solicitudes arrimadas al correo electrónico del juzgado, considera pertinente el despacho señalar como antecedente para su resolución que, mediante auto No. 631 del 4 de abril de 2022, el despacho admitió la presente demanda, y decretó el embargo y retención del 20% del salario y prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, devengados por el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, en calidad de miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. Así mismo, se indicó que las cesantías dentro del rubro de las prestaciones sociales, deberán ser descontadas solo en caso de liquidación parcial (avance) o definitiva de ellas, quedando las mismas como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria¹. Se indicó igualmente la forma y términos en que tales valores deben descontarse y consignarse.

Posteriormente, en auto No. 659 del 12 de abril de 2023², el despacho, previa solicitud del demandado, dispuso reducir al 16.3% el porcentaje del salario y prestaciones sociales embargados, por cuanto el demandado probó la existencia de otros hijos menores de edad que se encuentran a su cargo

Finalmente, en Sentencia No. 69 del 26 de mayo de 2023³, se fijó la cuota de alimentos a favor de ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO y a cargo de su padre, señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, en el equivalente al 15% de los ingresos que por concepto de salario y prestaciones sociales percibe el alimentante, previas deducciones de ley y excluyendo el subsidio familiar a que tiene derecho, disponiendo además que, el pago de los valores fijados por dicho concepto debía ser efectuado por el alimentante, consignando el

¹ Consecutivo 003

² Consecutivo 029

³ Consecutivo 043

JSM – OM

dinero a la cuenta que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el No. 190012033002.

1. Sobre los descuentos de nómina por concepto de cuota alimentaria y la devolución de dineros

Ahora bien, se tiene que el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRÁ allegó, a través de apoderada judicial, un escrito en el que manifiesta que el pagador del Ejército Nacional no ha aplicado correctamente las deducciones de ley que deben efectuarse al momento de calcular y descontar de su nómina lo correspondiente a la cuota de alimentos fijada a favor de su hija ANGIE KATALINA YACUMAL, sugiriendo que se están haciendo en mayor valor, descuentos que hasta la fecha se siguen haciendo.

Por tal razón, solicita que dichos excedentes sean tenidos en cuenta como pagos y abonos futuros de la obligación alimentaria, además, de solicitar que se le devuelvan los títulos constituidos con posterioridad al 26 de mayo de 2023 y se suspenda la autorización de pagos a la demandante hasta tanto se aclare la situación referida⁴.

Al respecto, señala el demandado que, entre los meses de noviembre de 2022 a mayo de 2023, se le han descontado DOS MILLONES DIECISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.016.093.72) adicionales a lo que debía retenerse por la obligación alimentaria fijada a favor de ANGIE KATALINA. Tales valores manifestados por el demandante se discriminan de la siguiente manera:

Mes pagado	Valor que debía descontarse	Valor descontado	Diferencia
Diciembre	847.349,74	1.034.347	186.697,26
Enero	700.528	1.034.047	333.519
Febrero	646.329,87	1.334.386	691.056,13
Marzo	792.540,78	1.038.147	245.606,22
Abril	855.236,26	1.041.996	186.759,74
Mayo	568.738,63	941.194	372.455
Junio (retroactivo)	529.842,47	1.183.782	653.939,53
Junio	753.874,26	1.184.149	430.274,74
Total diferencia			2.016.093,72

Al comparar los valores referidos por el demandado con los dineros reportados en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se observa que el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRÁ refiere unos descuentos mensuales que ascienden a sumas diferentes a las reportadas en la referida plataforma virtual, razón por la cual, el despacho solo tendrá en cuenta la información anotada en la relación de pagos extraída del módulo de depósitos judiciales de la entidad bancaria ya nombrada⁵.

⁴ Consecutivo 054

⁵ Consecutivo 062

Precisado lo anterior, esta célula judicial continúa con el análisis de los desprendibles de nómina que aportó el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRÁ, de los cuales, se evidencia que el pagador del Ejército Nacional no ha efectuado los descuentos de ley en debida forma al momento de calcular los valores a retener por concepto de cuota de alimentos, a lo que debe sumarse que la referida entidad castrense ha tenido en cuenta el subsidio familiar dentro de la suma de valores que conforman la base sobre la que ha aplicado la medida cautelar, subsidio familiar que no puede computarse para efectos del porcentaje a aplicar, toda vez que dicha prestación le es otorgada por cuenta de su cónyuge e hijas menores.

Así las cosas, esta judicatura ha efectuado el cálculo pertinente para conocer el valor que debía cancelarse como cuota alimentaria a favor de la demandada, señalando que, para los meses de diciembre de 2022 a abril de 2023, la cuota referida equivalía al 20% del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado previos descuentos de ley, mientras que para el mes de mayo dicha obligación corresponde al 16.3% de los citados emolumentos laborales, según antecedentes procesales referidos en el inicio de este proveído.

Aclarado lo anterior, el despacho pasa a relacionar los valores obtenidos por concepto de cuota alimentaria, encontrando lo siguiente:

Mes	Ingresos totales	Salario menos descuentos de ley y subsidio familiar	Valor cuota alimentaria
Diciembre	5.489.225,23	4.236.797,4	847.360
Enero	4.734.617,48	3.498.181,65	699.637
Febrero	6.870.323,84	3.227.187,35	645.438
Marzo	10.252.207,71	9.015.771,88	1.803.154
Abril	5.509.157,66	4.271.721,83	854.345
Mayo	4754.850,91	3.517.415,08	573.339
Junio	6.437.763,79	5.024.179,48	753.627

Sobre la cuotas causadas a partir del mes de junio del presente año (2023), debe reiterarse que mediante sentencia No. 69 del 26 de mayo de 2023, el despacho acogió la conciliación a la que llegaron las partes al interior de la audiencia, donde acordaron que la cuota de alimentos equivaldría al 15% de los emolumentos ya señalados, los cuales deberían ser consignados por el señor JHON JAMES YACUMAL a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, motivo por el cual, no se ha autorizado la entrega de esos dineros a la demandante, por lo que no se incluirán en los posteriores cálculos.

Acorde a lo anterior, esta judicatura contrastó los valores obtenidos del cálculo previamente efectuado, con las sumas descontadas y depositadas por el pagador del Ejército Nacional como cuota alimentaria de la joven ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO, encontrando las diferencias que a continuación se discriminan:

JSM - OM

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Mes	Valor cuota alimentaria	Valor descontado al demandado	Diferencia
Diciembre	847.360	961.897	-114.537
Enero	699.637	864.830	-165.133
Febrero	645.438	1.265.236	-619.798
Marzo	1.803.154	965.997	837.157
Abril	854.345	969.844	-115.499
Mayo	573.339	868.677	-295.338
Total diferencia			- 473.148

Conforme a lo anterior, se concluye que el pagador del Ejército Nacional le ha descontado de más al señor JHON JAMES YACUMAL, la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$473.148), por cuenta de la obligación alimentaria que tiene a su cargo y a favor de la joven ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO, por lo que dichos dineros le pertenecen al demandado.

No obstante, teniendo en cuenta que el señor JHON JAMES ha solicitado que los excedentes se utilicen para cancelar la cuota alimentaria causada por el mes de junio de 2023, esta judicatura accederá a tal petición, aclarando que la mesada de junio asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$753.627), por lo que, solo se aplicará como abono el dinero referido, quedado pendiente por pagar un saldo equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.479), el cual le será cancelado a la alimentaria del dinero que se le ha retenido al demandado y se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho bajo código seis (6), previo fraccionamiento del título y solicitud de la parte interesada.

De otro lado, el señor JHON JAMES YACUMAL solicitó la devolución de los títulos judiciales constituidos con posterioridad al 26 de mayo de 2023, en razón a que el pagador aún está efectuando los descuentos decretados como medida cautelar al interior del presente asunto, la cual fue levantada mediante auto No. 1083 del 2 de junio de 2023⁶. Esta decisión le fue comunicada al Ejército Nacional mediante oficio No. 713 del 13 de junio de 2023, remitido a los correos coper@buzonejercito.mil.co y nominaejc@buzonejercito.mil.co⁷.

Sobre lo expuesto, el despacho verificó en el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que, el pagador del demandado ha consignado dineros equivalentes a las cuotas de alimentos causadas en los meses de junio a agosto de 2023 que ascienden a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.806.354), los cuales se observan a continuación:

⁶ Consecutivo 046

⁷ Consecutivo 048

469180000666036	1002821191	ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 1.111.632,00
469180000666130	1002821191	ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 721.424,00
469180000667125	1002821191	ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 507.648,00
469180000667200	1002821191	ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 83.119,00
469180000668378	1002821191	ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 749.750,00
469180000670413	1002821191	ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 715.900,00

El pago de los títulos referidos fue solicitado por la joven ANGIE KATALINA YACUMAL, pero el despacho ha suspendido la autorización y entrega de dichos dineros, a fin de resolver la solicitud allegada por el demandado y aclarar lo relacionado con los valores descontados de su nómina. No obstante, no se observa que el señor JHON JAMES YACUMAL haya dado cumplimiento a lo señalado en la sentencia No. 69 del 26 de mayo de 2023, en la que se dispuso que la obligación fuera pagada directamente por el alimentante mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia⁸, toda vez que, como se aprecia en la relación de consignaciones en comento, los únicos montos recibidos al interior del presente asunto corresponden a los descontados por el Ejército Nacional en virtud de la medida de embargo y retención que fue ordenada al interior del proceso, y que hasta ahora el pagador no ha levantado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura estima prudente no acceder por el momento a la solicitud elevada por el señor JHON JAMES YACUMAL tendiente a la devolución de los títulos constituidos por concepto de cuota alimentaria con posterioridad al 26 de mayo de 2023, y el reintegro de tales valores, se sujetará a que el demandado acredite el cumplimiento de la obligación que tiene a su cargo en favor de su hija ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO. De igual forma, cabe señalar que, el señor JHON JAMES puede autorizar que las cuotas alimentarias equivalentes al retroactivo, prima de mitad de año y los meses de julio y agosto de 2023 se paguen de los dineros que actualmente reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, para lo cual, deberá aportar sus desprendibles de nómina de los meses que pretende cancelar con los rubros señalados, a fin de que el despacho pueda calcular el valor de las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que el excedente le será devuelto una vez se garantice el pago de la obligación alimentaria. Se concederá un término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, para que el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA se pronuncie sobre la anterior alternativa, y en caso de que no se manifieste al respecto, el despacho decidirá lo pertinente respecto de la disposición del dinero y los pagos de las cuotas alimentarias antes señaladas.

Así mismo, esta judicatura considera necesario aclarar que, los errores cometidos por el pagador respecto de continuar efectuando los descuentos de su nómina, no lo eximen de dar cumplimiento al mandato consignado en la sentencia que acogió el acuerdo al que llegaron las partes en relación con la cuota alimentaria de la joven ANGIE KATALINA, puesto que los valores que se le llegaren a descontar y cuyo pago se acredite por su parte, le serán reintegrados, sin que la omisión del pagador sea justificación para afectar los derechos de la alimentaria.

2. Sobre el cobro de títulos judiciales por parte de la demandante

Por otra parte, se tiene que la joven ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO ha solicitado a este despacho la autorización de pago de los títulos judiciales

⁸ Consecutivo 043
JSM - OM

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

que se hayan constituido a su favor desde el mes de junio de 2023, por concepto de la cuota de alimentos que se acordó en sentencia No. 69 del 26 de mayo de 2023, en donde su padre, el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRÁ se comprometió a cancelar dicha obligación de manera personal, a través de la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia bajo código seis (6).

Una vez verificado el módulo de depósitos del portal web transaccional del Banco mencionado, se encuentra que el señor JHON JAMES YACUMAL no ha efectuado ninguna consignación por concepto de la obligación alimentaria que tiene a su cargo, por lo que, no es posible autorizar el pago de los mismos de la forma en que lo ha requerido la demandante.

Debe indicar el despacho que, como se ha referido de manera previa, en lo que respecta a la cuota del mes de junio de 2023 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$723.627), ésta se tendrá por pagada parcialmente con el dinero sobrante de los valores que le fueron descontados al demandado por concepto de cuotas alimentarias causadas entre diciembre de 2022 y mayo de 2023 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$473.148)), y el saldo de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.479) que queda pendiente de cancelar, se tomará de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta del juzgado, toda vez que, se cuenta con el desprendible de nómina del señor JHON JAMES, que permite calcular con precisión el valor que debe cancelar por el precitado concepto.

Por tal motivo, si la demandante evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia No. 69 del 26 de mayo de 2023 proferida por este despacho, deberá adelantar las actuaciones que la ley dispone para ejecutar el cobro de lo acordado.

3. Sobre la medida de embargo y retención de nómina

Se ha señalado en las peticiones allegadas por el demandado que, el Ejército Nacional continúa descontando el 20% de sus ingresos, previos descuentos de ley, para cancelar el valor fijado como cuota alimentaria en favor de su hija ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO, en cumplimiento de la medida decretada por este despacho en el auto que admitió la demanda de la referencia.

No obstante, tal cautela fue levantada por esta judicatura a través del auto No. 1083 del 2 de junio de 2023, decisión que le fue comunicada a la entidad castrense el 13 de junio del mismo año⁹. Sin embargo, al verificar la información aportada por el demandado, se encuentra que el pagador en comento, aún mantiene vigente la medida cautelar señalada, y en este sentido ha continuado con el descuento de los dineros correspondientes a la cuota alimentaria fijada a favor de la joven beneficiaria. En consecuencia, el despacho oficiará al pagador Ejército Nacional para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia mencionada, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez, contenidos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

⁹ Consecutivo 048
JSM - OM

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las peticiones elevadas por el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRÁ.

SEGUNDO: En consecuencia, **APLICAR** como abono a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023, establecida a favor de la joven ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$473.148), de conformidad con las motivaciones vertidas en el presente proveído.

TERCERO: CANCELAR el saldo de la cuota de alimentos del mes de junio de 2023 equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.479), del dinero que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado bajo código seis (6) por cuenta de la obligación alimentaria a cargo del señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, previo fraccionamiento del título y solicitud de la parte interesada

CUARTO: NO ACCEDER, por el momento, a la solicitud elevada por el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, tendiente a la devolución de los dineros descontados de su nómina con posterioridad al 26 de mayo de 2023 por cuenta de la cuota de alimentos fijada dentro del presente proceso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva precedente.

QUINTO: REQUERIR al señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie respecto del pago de las cuotas alimentarias que se han causado a favor de su hija ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO desde el mes de julio de 2023 en adelante, a fin de que consigne los dineros correspondientes, o autorice el pago de dicha obligación de las sumas que han sido descontadas por el pagador del Ejército Nacional y consignadas bajo código seis (6) en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

En caso de que autorice el descuento de las cuotas alimentarias adeudadas de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales, el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRÁ deberá remitir al despacho los desprendibles de nómina de los meses de julio a septiembre de 2023, a fin de calcular el monto correspondiente a la obligación alimentaria que tiene a su cargo.

SEXTO: ADVERTIR que, en caso de que el demandado no se manifieste respecto a lo indicado en el numeral anterior, se decidirá lo pertinente respecto de la disposición del dinero y los pagos de las cuotas alimentarias adeudadas.

JSM - OM

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la joven ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO, conforme a las motivaciones vertidas en las consideraciones precedentes.

OCTAVO: REQUERIR al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que dé cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, conforme a lo ordenado en el auto No. 1083 del 2 de junio de 2023 y comunicado mediante oficio No. 713 del 13 de junio del presente año, advirtiéndole que, en caso de incumplir el presente mandato, podrá darse aplicación a los poderes correctivos del juez contenidos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOVENO: Cumplido lo anterior, **REGRESAR** el presente expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0581a06fe32107e998c1472a190be73b7473ee2aad22ca14b5b75c31445e50**

Documento generado en 21/09/2023 06:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>